



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 123-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 645-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. ¹

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0085-2020-OEFADFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0085-2020-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2020, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0085-2020-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2020, en el extremo que ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que la misma no cumple con revertir los efectos de la comisión de la conducta infractora.

Lima, 23 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. CNPC Perú S.A.² (en adelante, **CNPC**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X (en adelante, **Lote X**), el cual se encuentra ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 15 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), en las instalaciones de la unidad fiscalizable Lote X, cuyos resultados fueron analizados en el Informe de

¹ Antes Petrobras Energía Perú S.A.

² Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

Supervisión Directa N° 1984-2016-OEFA/DS-HID del 4 de mayo de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**). En mérito a la información obtenida, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 2492-2016-OEFA/DS el 31 de agosto de 2016⁴ (en adelante, **ITA**).

3. En base a ello, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA mediante Resolución Subdirectoral N° 0709-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CNPC⁵.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1567-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 13 de diciembre de 2019⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual se determinó que la conducta constitutiva de infracción se encontraba probada.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0085-2020-OEFA/DFAI el 22 de enero de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁹ a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1
Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos	Artículo 3° ¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de las

³ Documento digitalizado que obra en el disco compacto (CD) del expediente (folio 9).

⁴ Folios 1 al 9.

⁵ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de junio de 2019 (folio 14).

⁶ Mediante escrito con Registro N° E17-73696 del 26 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (folios 15 al 92).

⁷ Folios 93 al 109. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2647-2019-OEFA/DFAI el 31 de diciembre de 2019 (folio 110 al 111).

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° E17-004805 el 21 de enero de 2020 (folios 112 al 139).

⁹ Folios 140 al 159. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 23 de enero de 2020 (folio 160).

¹⁰ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ambientales negativos generados, producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 13 de noviembre de 2015 en la línea de flujo de 2 ^{3/8} del manifold de campo 5-CA22, ubicado en el yacimiento Carrizo del Lote X (coordenadas UTM, WGS84; 9514879N, 479558E)	aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (LGA).	infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, detallada en el numeral 2.3 del rubro 2° ¹² del Cuadro anexo a la misma.

través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT

Fuente: Resolución Directoral I
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. De la misma forma, en la Resolución Directoral I, se ordenó a CNPC que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos generados, producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 13 de noviembre de 2015 en la línea de flujo de 2 3/8 del manifold de campo 5-CA22, ubicado en el yacimiento Carrizo del Lote X (coordenadas UTM, WGS84; 9514879N, 479558E)	<p>El administrado deberá acreditar que realiza las siguientes medidas de prevención:</p> <p>(i) Tratamiento anticorrosivo eficiente en la línea de flujo de 2^{3/8} del manifold de campo 5-CA22.</p> <p>(ii) Sistema de monitoreo de la velocidad de la corrosión en la línea de flujo de 2^{3/8} del manifold de campo 5-CA22.</p> <p>(iii) Inspecciones internas, entre otras, u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, reparación y cambios si fuera necesario.</p> <p>Con la finalidad de evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames y licores de hidrocarburos, que impactan negativamente en la flora y fauna que habita en el suelo del Lote X.</p>	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a la DFAI de Incentivos lo siguiente:</p> <p>i) Informe técnico de la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en la línea de flujo de 2^{3/8} del manifold de campo 5-CA-22, ubicado en el Yacimiento Carrizo del Lote X.</p> <p>ii) Registros, y/o check list, que muestren los resultados obtenidos luego de realizado el mantenimiento, y otros documentos que el administrado considere necesarios para evidenciar las medidas de prevención adoptadas.</p> <p>iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii).</p>

Fuente: Resolución Directoral I
 Elaboración: TFA

7. El 13 de febrero de 2020, CNPC presentó un recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral I, planteando los siguientes argumentos:

Sobre las medidas de prevención adoptadas por CNPC

- a) El administrado sostuvo que, conforme se ha indicado en el PAS, la falla presentada en el MC 5 CA22, fue ocasionada por un proceso de corrosión externa; en tal sentido, las medidas de prevención para el caso concreto están señaladas en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección, el cual define como adecuado el recorrido de líneas de flujo o el patrullaje o Reporte de Inspección.

Sobre la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad

- b) El administrado manifestó que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, en tanto no se han valorado los medios probatorios que sustentan las acciones de mantenimiento realizadas en las líneas de flujo.

Sobre la presunta falta de motivación

- c) CNPC manifestó que en la imputación no se observa un razonamiento lógico y jurídico que determine, de manera clara y sin dudas, que la detección de suelos impregnados con hidrocarburos observados durante la Supervisión Especial 2015 se originó por no adoptar las medidas de prevención, en tanto que la autoridad no ha probado ni demostrado que la falta de dichas medidas ocasionó ello, por lo cual se estaría transgrediendo el principio del debido procedimiento¹⁴.
- d) Asimismo, indicó que es la autoridad quien debe acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, por lo cual no puede considerarse como motivación: la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad¹⁵.

¹³ Folios 161 al 179.

¹⁴ Asimismo, el administrado indicó que imputar un incumplimiento sin mínimamente proceder a sustentar ello, transgrede el principio de presunción de licitud, sobre el cual subyace el principio general del derecho *affirmanti incumbit probatio*, el mismo que no se ha cumplido en el PAS.

¹⁵ CNPC citó la Resolución de la Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM del 5 de noviembre de 2016, conforme a lo siguiente:
(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)
La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...)
En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

Sobre la exigente de responsabilidad administrativa

- e) El apelante precisó que el acto que da origen y a partir del cual se constituye la supuesta infracción administrativa es la generación de impactos ambientales, los mismos que han sido remediados antes del inicio del PAS, de modo que su representada subsanó de forma voluntaria y con anterioridad la conducta infractora, por lo cual se configuraría el eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).
- f) Asimismo, agregó que el sustento de la imputación utilizada¹⁶, estaría basado en un pronunciamiento del TFA —el mismo que no es un precedente de observancia obligatoria—, por lo que carecería de validez legal y transgrediría el principio de tipicidad, en la medida que: (i) dicho argumento no está basado en una norma; y, (ii) el TFA no tiene la función de legislar¹⁷.
- g) Por otro lado, indicó que, en virtud de lo establecido en los artículos II del Título Preliminar y 245° del TUO de la LPAG, los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las establecidas en la referida norma, por lo cual corresponde eximir de responsabilidad administrativa a su representada.

Sobre la interpretación parcial de la norma supuestamente incumplida

- h) Sobre este punto, el administrado precisó que se ha realizado una interpretación aislada del citado artículo, al aplicar únicamente lo relacionado a la actividad de prevenir¹⁸, obviando las actividades de minimizar, rehabilitar y compensar el impacto ambiental negativo generado por la ejecución de la actividad de hidrocarburos realizada por su representada.

Sobre la presunta falta de precisión de la obligación que refiere el artículo 3° del RPAAH

- i) CNPC sostuvo que el citado artículo no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del

¹⁶ Con relación a lo señalado por el OEFA: “(...) el TFA, agrega que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, (...)” respecto al eximente de responsabilidad.

¹⁷ CNPC precisó que el OEFA está obligado a motivar la supuesta imputación en base al derecho y que en este caso se sustenta en la opinión de un organismo.

¹⁸ El administrado, indicó que el OEFA hace un análisis parcial y sesgado, enfocándose únicamente en el verbo “prevenir”.

supuesto incumplimiento atribuido, así como tampoco el detalle de las medidas de prevención a ejecutar¹⁹.

- j) Aparte de ello, CNPC manifestó que, el artículo 3° del RPAAH, es una norma general o en blanco, pues su contenido es insuficiente a efectos de generar una conducta sancionable, por lo que la autoridad debió de interpretarlo de forma conjunta con los compromisos ambientales asumidos por la empresa de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de dictar una debida imputación.

Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad y falta de tipicidad

- k) CNPC argumentó que el OEFA tiene una posición cero fallas y/o derrames, situación que no sería mencionada ni establecida en el artículo 3° del RPAAH –normativa supuestamente vulnerada²⁰-, lo cual no resulta lógico ni razonable, puesto que, a pesar de tomar las medidas de prevención, no existen partes infalibles; es decir, no se puede eliminar de manera certera las posibles fallas²¹; razón por la cual, el administrado argumentó que la imputación en particular carece de una debida motivación, al no respetar el principio de tipicidad.
- l) Asimismo, señaló que el OEFA realiza interpretaciones, extensiones y suposiciones que no están señaladas en la norma sustantiva para realizar la imputación por lo que vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

Sobre la medida correctiva

- m) El administrado señaló que la medida correctiva ordenada no guarda relación con la imputación ni con las medidas de prevención que, de acuerdo con lo indicado por el OEFA, tendría que haber adoptado.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 –Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²² se crea el OEFA.

¹⁹ A criterio del administrado, el artículo 3° del RPAAH constituye una “norma en blanco”, toda vez que es manifiesto que el legislador si bien ha determinado una serie de conductas, éstas son detalladas de manera amplia. Por lo que obliga a las autoridades a recurrir a una segunda norma de complemento para entender cuál es la conducta reprochable, siendo esta última, la norma donde se determina el contenido material de la conducta infractora.

²⁰ Preciso que lo señalado por el OEFA no corresponde con el contenido del artículo 3° del RPAAH, por lo que estaría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

²¹ El administrado señaló que, a efectos de aplicar correctamente el artículo 3° del RPAAH es necesario que la subdirección remita los compromisos ambientales asumidos por su representada y no solo limitarse a determinar la infracción de una norma general que no precisa el tipo de medida de prevención incumplida.

²² **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y**

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (**Ley del SINEFA**) el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo

Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁷, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

³⁰ **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°³⁶ del TUO de la LPAG; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

ocurrido el 13 de noviembre de 2015 en la línea de flujo de 2 ^{3/8} del manifold de campo 5-CA22, ubicado en el yacimiento Carrizo del Lote X (coordenadas UTM, WGS84; 9514879N, 479558E).

- ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 13 de noviembre de 2015 en la línea de flujo de 2 3/8 del manifold de campo 5-CA22, ubicado en el yacimiento Carrizo del Lote X (coordenadas UTM, WGS84; 9514879N, 479558E)

- 23. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los titulares en actividades en hidrocarburos de efectuar las medidas de prevención con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
- 24. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁷. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

- 25. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³⁸ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado³⁹.

26. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA que establecen lo siguiente:

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

[énfasis agregado]

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones **debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones**, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

[énfasis agregado]

27. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

³⁸ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

³⁹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

28. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[subrayado agregado]

29. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁴⁰.

Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2015

30. Con fecha 13 de noviembre de 2015, CNPC remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en el que informó el derrame de fluidos de producción en la línea de flujo de 2^{3/8}" del manifold de campo 5-CA22, ubicado en el Yacimiento Carrizo del Lote X.

⁴⁰ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

31. En virtud del evento descrito, la DS realizó la Supervisión Especial 2015, en la que advirtió que la tubería de producción de 2^{3/8}" de diámetro se encontraba afectada por la corrosión externa, conforme se detalla:

"Hallazgo N° 01:
 Se verificó que producto del derrame de 141.96 galones de fluido de producción (61% de agua), ocurrido en la Línea de totales MC 5 Carrizo 22 de la Bateria CA-22, del Lote X, se impactó aproximadamente 89.50 m² de suelo natural.
 De acuerdo a lo indicado en el Reporte de Falla presentado por el administrado, el derrame de fluidos de producción se produjo debido a una corrosión externa por contacto de la tubería de producción de 2.3/8" de diámetro con el suelo."

Fuente: Informe de Supervisión

32. El hallazgo descrito se sustenta en el Acta de Supervisión S/N de fecha 15 de noviembre de 2015, el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencia, así como registros fotográficos, que se describen a continuación:

2.- DEL EVENTO		
Nombre de la instalación	Bateria CA- 22	
Fecha	Hora de inicio	Hora de Término
13 Noviembre del 2015	08:04 Hrs (estimado)	09:30 Hrs (estimado)
Área Afectada: 89.50m ²	Cantidad derramada: 3.38 Bts. (61% de Agua)	
Lugar donde ocurrió: Línea de totales MC 5 Carrizo 22	Coordenadas UTM DATUM WGS84	E: 479558 N: 9514879
Localidad	Zona: Carrizo	Distrito: El Alto
Provincia: Talara	Departamento: Piura	

Fuente: Reporte preliminar de emergencias ambientales



Área impactada por emergencia ambiental

Fuente: Reporte preliminar de emergencias ambientales

2.- DEL EVENTO			
Fecha: 13 Noviembre del 2015	Hora de Inicio: 08:04 Hrs	Hora de término: 09:30 Hrs	
Lugar donde ocurrió: Línea de Totales del MC N° 05 CA 22, de 2 3/8" de diámetro			
Localidad:	Sector: Carrizo	Distrito: El Alto	
Provincia: Talara		Departamento: Piura	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO¹:			
Durante recorrido del operador de Seguridad Física, detectó fuga en línea de totales del MC N° 05 CA 22, el cual ocasiono afectación al suelo.			
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:			
Falla en línea de totales del MC N° 05 de CA 22.			
(...)			
3.3. DERRAME O FUGA			
Tipo de productos ⁴	Líquido	Sólido	Gaseoso
- Fluido de producción	(X)	()	()
	()	()	()
	()	()	()
Volumen aproximado del derrame o fuga	141.96 Galones		Especificar Producto(s):
Volumen aproximado del derrame o fuga	Galones		Fluido de Producción
Área involucrada aproximada ⁵ (m ²)	89.50 m ²		

Fuente: Reporte Final de emergencias ambientales



Fotografía N°1: Se observa que la tubería reparada se encuentra en contacto directo con el suelo natural.



Fotografía N° 2: Se observa la unión de la tubería reparada, asimismo, se verifica que la tubería presenta indicios de oxidación, proceso inicial de corrosión



33. Asimismo, cabe indicar que la DS realizó la toma de muestras de suelo⁴¹ en seis (6) áreas con suelos impregnados con hidrocarburos, cuyos resultados exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (**ECA para Suelo**) en los parámetros de las Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3

⁴¹ Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-15/03210 realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Resultados muestreo de suelo

Punto de muestreo	Observación	Coordenadas UTM WGS84	Fracción de Hidrocarburos (mg/kg MS)		
			F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
24,6,ESP-1	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 10 cm al margen izquierdo de la tubería de 2 7/8 pulgadas en el punto de rotura de la línea, en dirección Noreste. Batería CA-22.	479557 E 9514880 N	< 0.3	11 471	4 237
24,6,ESP-2	Punto de muestreo de suelo ubicado a 10 cm al margen izquierdo de la tubería de 2 7/8 pulgadas en dirección Noreste. Batería CA-22.	479550 E 9514883 N	< 0.3	26 789	16 987
24,6,ESP-3	Punto de muestreo de suelo ubicado a 30 m al margen derecho de la tubería de 2 7/8 pulgadas, en dirección Suroeste. Batería CA-22.	479500 E 9514905 N	< 0.3	35 327	17 411
24,6,ESP-4	Punto de muestreo de suelo ubicado a 60 m al margen derecho de la tubería de 2 7/8 pulgadas en dirección Suroeste y a 4 m del montículo 1 del montículo de tierra impregnado con hidrocarburo. Batería CA-22.	479478 E 9514902 N	< 0.3	18 905	12 584
24,6,ESP-5	Punto de muestreo de suelo ubicado a 75 m al margen derecho de la tubería de 2 7/8 pulgadas en dirección Suroeste y a 1 m del montículo 2 de tierra impregnado con hidrocarburo. Batería CA-22.	479475 E 9514894 N	< 0.3	23 725	9 426
24,6,ESP-6	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 82 m al margen derecho de la tubería de 2 7/8 en dirección Suroeste y a 7 m del punto de muestreo 24,6,ESP-5. Batería CA-22.	479472 E 9514890 N	< 0.3	23 524	860
ECA Suelo – Uso Comercial/Industrial/Extractivo. D.S. N° 002-2013-MINAM			500	5 000	6 000

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

34. Sobre dicha base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó a CNPC no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo y, seguidamente, a través de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la referida conducta infractora.

Sobre los alegatos del administrado

Respecto a las medidas de prevención adoptadas por CNPC

35. El administrado sostuvo que, conforme se ha indicado en el PAS, la falla presentada en el MC 5 CA22, fue ocasionada por un proceso de corrosión externa, en tal sentido, las medidas de prevención para el caso concreto están señaladas en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e

Inyección, el cual define como adecuado el recorrido de líneas de flujo o el patrullaje o Reporte de Inspección.

36. Sobre el particular, conforme se ha desarrollado en los considerandos *supra* de la presente resolución, corresponde a cada titular, efectuar las medidas de prevención ante riesgos conocidos o daños producidos con la finalidad de evitar algún impacto ambiental negativo.
37. En tal sentido, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por el administrado resultan idóneas para cumplir dicho fin, a continuación, se analizará la documentación presentada:

**Cuadro N° 4
Acciones efectuadas por CNPC**

Documento	Análisis																																							
CNPC-APLX-OP-525-2015 ⁴²	<p><u>Anexo 5: Reporte de operador de campo⁴³</u></p> <p>Presenta los «Reportes de Operaciones» de los días 10/11/15, 8/11/15, 7/11/15, 27/10/15, 12/09/15. Cabe indicar que la información es presentada bajo la siguiente estructura:</p>																																							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">HORAS DE A</th> <th rowspan="2">UNIDAD OPERATI VA</th> <th rowspan="2">BAT</th> <th rowspan="2">ODIGO</th> <th rowspan="2">DESCRIPC ION</th> <th colspan="3">PRESION (Lbs)</th> <th colspan="3">LUBRICACION</th> <th rowspan="2">OBSERVACION S</th> </tr> <tr> <th>INIC.</th> <th>FIN</th> <th>TIEMPO MIN</th> <th>MYS 40</th> <th>TALPA 50 C. LUBRIC</th> <th>CART ER</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	HORAS DE A	UNIDAD OPERATI VA	BAT	ODIGO	DESCRIPC ION	PRESION (Lbs)			LUBRICACION			OBSERVACION S	INIC.	FIN	TIEMPO MIN	MYS 40	TALPA 50 C. LUBRIC	CART ER																					
	HORAS DE A						UNIDAD OPERATI VA	BAT	ODIGO	DESCRIPC ION	PRESION (Lbs)			LUBRICACION			OBSERVACION S																							
		INIC.	FIN	TIEMPO MIN	MYS 40	TALPA 50 C. LUBRIC					CART ER																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="10">SMS</th> </tr> <tr> <th colspan="10">INCIDENTES</th> </tr> <tr> <th>HORA</th> <th>INSTALACION</th> <th>BATERIA</th> <th>AREA</th> <th>PROFUND</th> <th>VOLUMEN</th> <th>UBICACION</th> <th>CAUSA</th> <th>ACCION</th> <th> </th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	SMS										INCIDENTES										HORA	INSTALACION	BATERIA	AREA	PROFUND	VOLUMEN	UBICACION	CAUSA	ACCION											
SMS																																								
INCIDENTES																																								
HORA	INSTALACION	BATERIA	AREA	PROFUND	VOLUMEN	UBICACION	CAUSA	ACCION																																
<p>Del análisis de los reportes presentados, no se aprecia información respecto de la inspección o mantenimiento de líneas u observaciones de presencia de corrosión externa o condiciones críticas; y, sobre todo, que haga referencia a la línea de totales del manifold de campo MC 5 de la batería CA 22.</p> <p>Asimismo, se advierte que la sección «Incidentes» no señala información alguna, toda vez que solo se aprecia la abreviatura S/N.</p> <p>Por tanto, los referidos reportes no acreditan la realización de inspecciones y/o identificación de condiciones críticas, como la corrosión externa, que permita alertar al administrado para tomar acciones de prevención.</p>																																								

⁴² Escrito con Registro N° 2015-E01-063182 del 4 de diciembre de 2015. Páginas 105 al 127 del documento denominado "FOLIO 9.pdf" contenido en el disco compacto (CD). Folio 9.

⁴³ Páginas 122 al 127 del documento denominado "FOLIO 9.pdf" contenido en el disco compacto (CD). Folio 9

Documento	Análisis
<p>CNPC-APLX-OP-092-2016⁴⁴</p>	<p><u>Respecto del Plan de Gestión de Líneas de Flujo</u></p> <p>Dicho escrito señala que:</p> <p>- «(...) las medidas preventivas, correctivas y de control para las líneas de flujo están plasmadas en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, el cual fue informado a OSINERGMIN mediante Carta N° PEP-GG-273-08 del 03.11.2008.</p> <p>Este Plan contempla reemplazos de emergencia y reemplazos programados (...) el Plan contempla las inspecciones visuales de las tuberías para lo cual tenemos un Programa Anual de Inspección».</p> <p>Asimismo, adjunta el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL de OSINERGMIN⁴⁵, que, entre otros, contiene las Recomendaciones a considerar respecto de la propuesta del Plan de Gestión Líneas de Flujo Lote X, que es la implementación de un Plan de Mantenimiento Preventivo de reemplazos antes de que se produzcan las fallas y alcanzar el objetivo de la eliminación de derrames por fallas de tuberías.</p> <div data-bbox="544 882 1353 1312" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>IV.-RECOMENDACIONES</p> <p>1. En concordancia con la aceptación de la no aplicación de los Códigos ASME B31.4: Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and other Liquids y ASME B31.8: Gas Transmission and Distribution Piping Systems; dentro del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria del mismo, se recomienda solicitar a la empresa PETROBRAS la revisión y complementación de la propuesta alterna de adecuación para el caso de las Líneas de Flujo.</p> <p>2. En la revisión recomendada, deberá tenerse en cuenta <u>que para alcanzar el objetivo de la eliminación de derrames por fallas de tuberías, en adición al mantenimiento correctivo y Plan de Contingencias, deberá implementarse un Plan de Mantenimiento Preventivo de reemplazos en base a los registros y priorización de tramos críticos, a implementarse antes de que se produzcan las fallas.</u></p> <p>3. El Plan de Gestión presentado en el Informe Técnico 027-2008-IDP-EQ-IN-M-01 deberá concretarse en el correspondiente Programa y Cronograma de Adecuación para Líneas de Flujo.</p> <p>4. Comunicar a la empresa PETROBRAS los resultados del presente Informe Técnico.</p> </div> <p>Sin embargo, el administrado no ha presentado el Plan de Mantenimiento Preventivo de reemplazos y priorización de tramos críticos, así como tampoco presenta inspecciones visuales de tuberías que acrediten la ejecución del referido Plan, en específico en línea de totales del manifold de campo MC 5 de la batería CA 22.</p>
<p>CNPC-VPLX-OP-378-2019⁴⁶</p>	<p><u>Respecto del Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección – Lote X</u></p> <p>Adjunta la Carta CNPC-VPLX-OP-602-2017⁴⁷ presentada ante OSINERGMIN a través de la cual comunica el levantamiento de observaciones al Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos – Lote X.</p>

⁴⁴ Escrito con Registro N° 2016-E01-027736 del 8 de abril de 2019. Páginas 20 al 46 del documento denominado "FOLIO 9.pdf" contenido en el disco compacto (CD). Folio 9

⁴⁵ Páginas 28 al 37 del documento denominado "FOLIO 9.pdf" contenido en el disco compacto (CD). Folio 9

⁴⁶ Folios 15 al 92.

⁴⁷ Folios 38 al 92.

Documento	Análisis
	<p>En el referido Manual de O&M, se establece en el Capítulo 5: Patrullaje de tuberías que recolectan y transportan fluidos extraídos de los pozos activos⁴⁸, que el administrado señala que tiene implementado un «Programa de Recorrido de Pozos» suscrito con la empresa STORK PERU S.A.C.</p> <p>Asimismo, en el Anexo I de dicho Manual, denominado “Plan de Gestión de Líneas de Flujo”⁴⁹, se incluye una sección referida a la “Operación y mantenimiento de líneas de flujo existentes”, en el que se establece como acciones de mantenimiento, el reemplazo programado de tuberías en mal estado (previamente detectadas), así como el criterio para dicho reemplazo programado, conforme se detalla:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>d) <u>Acciones de Mantenimiento:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se efectúa mediante una combinación de inspección visual periódica y atención a la rotura, para lo cual se dispone de Cuadrillas de Mantenimiento permanentes. ✓ Reemplazo programado de tuberías en mal estado (previamente detectadas). ✓ El criterio de reemplazo programado de tuberías es el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Producción de petróleo de la Batería, para priorizar los pozos de las Baterías de mayor producción. • Criticidad de las líneas de flujo determinado por el Índice de roturas/cantidad de pozos, año (por Batería) y por mapeo de roturas de líneas de flujo. • Análisis de Pareto a partir del Número de roturas por Batería. </div> <p>No obstante, si bien, en dicho manual se consideran las acciones de patrullaje y mantenimiento de las líneas de flujo, cabe indicar que, de la información presentada, no se verifica la ejecución de estas, en relación a la línea de totales del manifold de campo MC 5 de la Batería CA-22.</p>

38. De la revisión de los medios probatorios descritos, se advierte que CNPC no ha acreditado que se efectuaran las acciones establecidas en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección-Lote X; asimismo, las inspecciones realizadas no permiten identificar condiciones críticas en las líneas—como corrosión externa— que permitan tomar acciones en aras de prevenir la ocurrencia de impactos ambientales.
39. En consecuencia, el administrado no ha acreditado haber adoptado medidas de prevención idóneas y efectivas para evitar el impacto negativo al suelo, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad

⁴⁸ Folio 65 y 65 (reverso).

⁴⁹ Folios 61 al 86.

40. El administrado manifestó que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad en tanto no se han valorado los medios probatorios que sustentan las acciones de mantenimiento realizadas en las líneas de flujo⁵⁰.

Análisis del TFA

41. Al respecto, corresponde tener en consideración que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad⁵¹, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
42. Por ello, el principio de veracidad no es absoluto, pues si bien dentro de los procedimientos administrativos, el principio de veracidad asiste al administrado de acuerdo con los documentos o manifestaciones que hace uso, ergo, ello no imposibilita a la administración pública en realizar un examen de éstas, en aras de confirmar su idoneidad.
43. Ahora bien, corresponde señalar que, de acuerdo con la evaluación de los documentos detallados en el Cuadro 4⁵² de la Resolución Directoral y considerando 24 de la misma, la DFAI indicó lo siguiente:

“24. (...) se concluye que la información presentada por el administrado **no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que no acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral (patrullajes y /o inspecciones visuales priorización de tramos críticos y reemplazos programados) u otras que evidencien estar orientadas a la prevención de la corrosión en la línea de flujo**, para evitar los impactos negativos al ambiente por el derrame de fluidos de producción del 13 de noviembre de 2015 (...)”.

[sic]

44. Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por el administrado, la DFAI ha valorado los documentos ofrecidos como medios probatorios, pues concluye que, del análisis de los mismos, CNCP no acreditó la ejecución efectiva de mantenimientos preventivos e inspecciones destinadas a identificar procesos de corrosión externa en la línea de flujo de 2^{3/8"} del MC5-CA22.

⁵⁰ En esa misma línea, refirió que en la Carta N° CNPC-APLX-OP-525-2015 remitió el Reporte de Operador de Campo, el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección- Lote X y el Plan de Gestión de Líneas de Flujo.

⁵¹ **TUO DE LA LPAG**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵² Se evaluó la información contenida en el Escrito N° 2015-E01-063182 y el Escrito N° 2016-E01-027736.

45. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera pertinente evaluar los documentos presentados por el administrado, conforme se detalla:

**Cuadro N° 5
Documentos remitidos por CNPC**

Documento presentado	Descripción	Análisis
CNPC-APLX-OP-525-2015 ⁵³	<p>Presenta los Reportes de Operaciones de los días:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 10/11/15 ▪ 08/11/15 ▪ 07/11/15 ▪ 27/10/15 ▪ 12/09/15 	<p>De la revisión de los reportes presentados, no se aprecia información respecto de la inspección o mantenimiento de líneas u observaciones de presencia de corrosión externa o condiciones críticas; en referencia a la línea de totales del manifold de campo MC 5 de la batería CA 22.</p> <p>Por tanto, los referidos reportes no acreditan la realización de inspecciones y/o identificación de condiciones críticas, que permita alertar al administrado para tomar acciones de prevención.</p>
CNPC-APLX-OP-092-2016 ⁵⁴	<p><u>Respecto del Plan de Gestión de Líneas de Flujo</u></p> <p>Dicho escrito señala que:</p> <p>- «(...) las medidas preventivas, correctivas y de control para las líneas de flujo están plasmadas en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, el cual fue informado a OSINERGMIN mediante Carta N° PEP-GG-273-08 del 03.11.2008.</p> <p>Este Plan contempla reemplazos de emergencia y reemplazos programados (...) el Plan contempla las inspecciones visuales de las tuberías para lo cual tenemos un Programa Anual de Inspección».</p>	<p>El administrado no ha presentado los reportes de trabajo, órdenes de trabajo, informes de mantenimiento o de reemplazos de tuberías, registros de inspecciones visuales, u otros documentos que acrediten el efectivo cumplimiento del mencionado Plan.</p> <p>Asimismo, el administrado no ha presentado Plan de Gestión de Líneas de Flujo a fin de acreditar que la línea de flujo de 23/8", donde ocurrió la emergencia, se encontraba contenida en dicho Plan.</p>

⁵³ Escrito con Registro N° 2016-E01-027736 del 8 de abril de 2019. Páginas 20 al 46 del documento denominado "FOLIO 9.pdf" contenido en el disco compacto (CD). Folio 9.

⁵⁴ Escrito con Registro N° 2016-E01-027736 del 8 de abril de 2019. Páginas 20 al 46 del documento denominado "FOLIO 9.pdf" contenido en el disco compacto (CD). Folio 9.

Documento presentado	Descripción	Análisis
CNPC-VPLX-OP-378-2019 ⁵⁵	Adjunta la Carta CNPC-VPLX-OP-602-2017 ⁵⁶ presentada ante OSINERGMIN a través de la cual comunica el levantamiento de observaciones al Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos – Lote X.	En dicho manual se consideran las acciones de patrullaje y mantenimiento de las líneas de flujo, cabe indicar que, de la información presentada, no se verifica la ejecución de estas, en relación a la línea de totales del manifold de campo MC 5 de la Batería CA-22.

46. Del cuadro anterior, se concluye que la información presentada no permite acreditar que se adoptaron las medidas de prevención idóneas para evitar los impactos negativos causados por el derrame de fluidos de producción ocurrido el 13 de noviembre de 2015, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre lo alegado por el administrado respecto a la subsanación

47. CNPC precisó que el acto que da origen y a partir del cual se constituye la supuesta infracción administrativa es la generación de impactos ambientales, los mismos que han sido remediados antes del inicio del PAS⁵⁷, de modo que su representada subsanó de forma voluntaria y con anterioridad la conducta infractora, por lo cual se configuraría el eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

⁵⁵ Folios 15 al 92.

⁵⁶ Folios 38 al 92.

⁵⁷ En el caso particular, CNPC indicó que realizó las siguientes actividades de subsanación voluntaria:

- *El numeral 4.2 DEL Reporte Final de Emergencias Ambientales, remitido como adjunto de nuestra Carta N° CNPC-APLX-OP-505-2015, el 27.11.2015, en el cual se informó que se había realizado el reemplazo del tramo afectado el mismo día de ocurrido el evento, es decir el 13 de noviembre de 2015; y,*
- *En los numerales 9 y 10 del Anexo N°2 de nuestra Carta CNPC-APLX-OP-525-2015, del 04.12.2015, en el cual se informó de la fecha de reemplazo y cantidad de metros reemplazados del tramo afectado;*
- *En el numeral 5 y en el Anexo N°3 (numerales 3 y 5 del Anexo) de nuestra Carta CNPC-APLX-OP-525-2015, del 04.12.2015, en los cuales se informó el cronograma de remediación y restauración del área impactada que se realizó entre el 13 y 19 de noviembre de 2015 y el Informe de Actividades de Remediación que culminó el 19 de noviembre; y,*
- *Mediante Carta N° 199-2018-OEFA/DSEM-CHID notificada por el OEFA el 26 de junio de 2018, se nos remite los resultados del análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la visita descrita en el Acta de Supervisión con Expediente N° 0084-2018-DSEM-CHID, cuyos resultados indican que los valores NO exceden a los valores establecidos en el D.S N°002-2013-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo. Suelo Comercial/Industrial.*

Se observa que CNPC Perú S.A realizó las actividades de reemplazo del tramo fallado y las acciones de restauración y rehabilitación de suelos afectados, así como la remediación de manera adecuada con lo cual se realizó la acción de subsanar voluntariamente el acto que genera la imputación (derrame de fluido en línea de totales del MC#05- CA-22) entre el 13 y 19 de noviembre de 2015.

48. Al respecto, cabe precisar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁸ establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁵⁹ constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
49. En consecuencia, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y,
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁶⁰.
50. En esa línea, este supuesto tiene una naturaleza jurídica que prevé una conducta típica y antijurídica, con intencionalidad o culpa, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora⁶¹.
51. Sobre este punto, corresponde indicar que el análisis de la causal de eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria debe considerar el cese de la conducta y la remediación de sus efectos de manera previa al inicio del PAS y con carácter voluntario.
52. Ahora bien, para verificar que se configura el eximente de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 257° del TUO del LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁹ La notificación de la formulación de cargos permite al administrado informarse cabalmente sobre los hechos que se le imputan y demás información indispensable para ejercer propias del derecho al debido procedimiento.

⁶⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁶¹ Consulta jurídica N° 010-2017/JUS/DGDOJ del 8 de mayo de 2017.

infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶², no son susceptibles de ser subsanadas.

53. Así, en el caso concreto, la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos.
54. En ese sentido, resulta importante precisar que –tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades⁶³ –las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente (derrame de fluidos de producción en la línea de flujo de 2 3/8” del manifold de campo 5-CA22, ubicado en el Yacimiento Carrizo del Lote X).
55. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo; es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera coherente, para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
56. En consecuencia, las acciones realizadas por el administrado no pueden ser consideradas para subsanar la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello, en tanto el derrame de fluido de producción afectó el suelo en la línea de flujo de 2 3/8” del manifold de campo 5-CA22, ubicado en el Yacimiento Carrizo del Lote X.
57. De otro lado, el administrado alegó que el motivo para no declarar la subsanación voluntaria no está sustentado en norma ni procedimiento legal alguno sino en una opinión del TFA, lo cual transgrede el principio de tipicidad y carece de sustento legal, ya que no se ajusta a la normativa vigente.
58. Al respecto, esta Sala estima pertinente precisar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el criterio de interpretación asumido por este Tribunal respecto a que las medidas de prevención no puedan ser objeto de subsanación voluntaria, no vulnera el principio de tipicidad ni carece de sustento legal, toda vez que dicho criterio configura un antecedente administrativo, al haber establecido y reiterado –en anteriores pronunciamientos por este Tribunal–, de

⁶² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el **incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros**.

⁶³ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 337-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019; Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019; Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018; Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018; Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

conformidad con el principio de predictibilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁴, el cual obliga que las actuaciones de la autoridad administrativa sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas en la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que, por razones que expliciten –por escrito –decida apartarse de ellos.

59. En función a lo señalado, se concluye que, en el presente caso, no se ha configurado los supuestos eximentes de responsabilidad descritos en el literal f) del artículo 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
60. Asimismo, el administrado agregó que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG, pues esta norma con rango legal precisa claramente que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, por lo que las autoridades al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.
61. Al respecto, corresponde señalar que no se han impuesto condiciones menos favorables en el PAS que las establecidas en el TUO de la LPAG, pues conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha realizado el análisis de la aplicación de la eximente de responsabilidad en función a la conducta infractora que se pretende subsanar, por lo que se desestima lo argumentado por CNPC.

Sobre la motivación de la imputación

62. Sobre el particular, el administrado indicó que el PAS no se encontraría debidamente motivado, dado que no se observa un razonamiento lógico y jurídico que determine, de manera clara y sin dudas, que el derrame observado durante la Supervisión Especial 2015, ha sido originado por la ausencia de adopción de medidas de prevención, por lo cual se estaría transgrediendo el principio del debido procedimiento.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

63. En esa línea, el administrado indicó que la autoridad debe acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo; por lo que no se puede considerar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad.

Análisis del TFA

64. Al respecto, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG,⁶⁵ se establece que el administrado goza del derecho y garantías implícitos al debido procedimiento, entre otros, de obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en concordancia con ello, en el artículo 6^o⁶⁶ del TUO de la LPAG, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probatorios relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado.
65. Partiendo de ello, corresponde indicar que la imputación de cargos se sustentó en los medios probatorios recogidos en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, en los que se evidenció suelos impregnados de hidrocarburos producto del derrame de fluidos en la línea de flujo de 2^{3/8"} del manifold de campo 5-CA22, ubicado en el Yacimiento Carrizo del Lote X.
66. Aunado a ello, en el Reporte de Fallas presentado por CNPC, se determina como causa de dicho derrame, falla por desgaste debido a corrosión externa por contacto de la tubería con el suelo, como se observa a continuación:

⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo siguientes se sustenta fundamentalmente en los principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a acceder a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

REPORTE DE FALLA LINEA DE TOTALES DEL MC 5 CA22 DEL 13/11/2015 - LOTE X	Página 1 de 2
1. EQUIPO AFECTADO Línea de Totales del Manifold de Campo N° 5 de Batería CA 22	
2. UBICACIÓN A 100 m del pozo AA 9992 CA 22	
3. FECHA FALLA : 13/11/2015	
4. COMPONENTE : Tubería 2.3/8" diámetro	
5. ESTADO DE LA TUBERIA : Al momento de producirse la falla la tubería se encontraba apoyada sobre suelo	
6. MODO DE FALLA: Orificio por corrosión externa.	
7. DESCRIPCIÓN DE LA FALLA : Una perforación pasante irregular de aprox. 10 mm x 20 mm en posición 6 horas.	
8. CAUSA DE FALLA Falla por desgaste de material debido a corrosión externa por contacto de la tubería con el suelo.	

Fuente: Informe de Supervisión

67. Asimismo, de los resultados del muestreo de suelos en seis (6) puntos, se evidencian altas concentraciones del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F2(C₁₀₋₂₈) y F3(C₂₈₋₄₀), conforme se ha detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; por lo que se evidencia el impacto negativo en las áreas señaladas a causa del derrame de fluido de producción producto de la corrosión externa de la línea de totales del manifold de campo MC 5 de la batería Carrizo 22.
68. En este punto, corresponde señalar que, del análisis efectuado, se puede establecer que existe una relación lógica entre el hecho detectado y la conducta imputada, en tanto se identifica como causa la falta de adopción de medidas de prevención y como consecuencia el derrame de fluidos de producción en la línea de flujo de 2 3/8" del manifold de campo 5-CA22 que generó daño potencial en el ambiente.
69. Por consiguiente, se advierte que la DFAI realizó un correcto análisis de los hechos, en el que se estableció la relación concreta entre estos y falta de adopción de medidas de prevención, así como la subsunción de dicha conducta en la norma sustantiva y tipificadora adecuada; por lo que la imputación de la conducta infractora se encuentra debidamente motivada respetando el principio del debido procedimiento, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.

Sobre la interpretación parcial y presunta falta de precisión del artículo 3° del RPAAH

70. Al respecto, el administrado sostuvo que el citado artículo no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido

del supuesto incumplimiento atribuido, así como tampoco el detalle de las medidas de prevención a ejecutar⁶⁷. En esa línea, señaló que el mencionado artículo es una norma general o en blanco, pues su contenido es insuficiente a efectos de generar una conducta sancionable.

71. Adicionalmente, el administrado alegó que el OEFA debió realizar una interpretación conjunta y sistemática de todas las actividades y su cumplimiento y no sólo someter a evaluación el incumplimiento de prevenir las medidas correspondientes a efectos de evitar impactos ambientales.

Análisis TFA

72. Al respecto, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
73. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo⁶⁸.
74. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado en el extremo referido a que basta que haya cumplido con adoptar las medidas de prevención para que no incurra en incumplimiento alguno a las normas señaladas, las cuales regulan en modo general la responsabilidad de prevenir, sin especificar cuáles serían esas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA; pues, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se puede colegir que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como CNPC) se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
75. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención y debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

⁶⁷ A criterio del administrado, el artículo 3° del RPAAH constituye una "norma en blanco", toda vez que es manifiesto que el legislador si bien ha determinado una serie de conductas, éstas son detalladas de manera amplia. Por lo que obliga a las autoridades a recurrir a una segunda norma de complemento para entender cuál es la conducta reprochable, siendo esta última, la norma donde se determina el contenido material de la conducta infractora.

⁶⁸ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

76. Llegados a este punto, y dada la argumentación de CNPC referida a que no se especificaron cuáles serían estas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme con el artículo 3º del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse.
77. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
78. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3º del RPAAH, se establece la obligación referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que queda desvirtuado lo argumentado por el administrado en el presente extremo.
79. En consideración a lo antes expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad y falta de tipicidad

80. Sobre el particular, el administrado sostiene que el OEFA tiene una posición cero fallas y/o derrames –situación que no sería mencionada ni establecida en el artículo 3º del RPAAH–, lo cual no resulta lógico ni razonable, puesto que, a pesar de tomar las medidas de prevención, no existen partes infalibles; es decir, no se puede eliminar de manera certera las posibles fallas; de modo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

Análisis TFA

81. En atención a lo expuesto por el administrado, esta Sala considera pertinente determinar si –en el marco del PAS– existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa.
82. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, cabe indicar que la correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, siendo que el Tribunal Constitucional⁶⁹ en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado.

⁶⁹ Numeral 14 de la sentencia que recae en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

83. En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 254° del TUO de la LPAG, la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:
- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
 - b) La infracción legal que podría haberse generado.
 - c) La sanción que se le puede imponer.
 - d) La autoridad que inicia el procedimiento administrativo sancionador es competente para tal fin.
84. De lo expuesto, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión exige a la Administración Pública a que –desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador– en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
85. Partiendo de ello, corresponde precisar que el TFA ha indicado en reiterados pronunciamientos⁷⁰ que la norma sustantiva contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la norma tipificadora califica dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
86. Así, en el presente PAS, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna, contenido en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).
87. Por lo que corresponde indicar que, si bien las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia de derrames, el administrado se encuentra obligado a la acreditación del cumplimiento de las mismas, siendo que no será

⁷⁰ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, N° 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

responsable por la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el mismo, lo cual no ha ocurrido en el PAS.

88. De modo que, lo señalado por CNPC respecto a que la norma sustantiva presuntamente incumplida no indica ni hace referencia alguna a lo señalado por el OEFA⁷¹, queda desvirtuado, en tanto el artículo 3° del RPAAH contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
89. Asimismo, señaló que el OEFA realiza interpretaciones, extensiones y suposiciones que no están señaladas en la norma sustantiva para realizar la imputación; por lo que vulnera el principio de legalidad y tipicidad.
90. Al respecto, debe señalarse que la norma cuyo incumplimiento generó la responsabilidad administrativa de CNPC contiene una obligación respecto a las medidas de carácter preventivo a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que el administrado se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención idóneas para el ejercicio de sus actividades.
91. De acuerdo con los fundamentos expuestos, esta Sala concluye que el artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, además de prever como infracción administrativa aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, también contempla como infracción –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
92. En esa línea, queda claro que si CNPC no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente ambiental que genere impactos ambientales negativos, configura infracción administrativa de conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas, sin que ello signifique una interpretación aislada de la norma.
93. Por dichas consideraciones, este Tribunal considera que la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora no vulneró los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG; ello en la medida que se efectuó una imputación con arreglo a ley y de manera motivada. Por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado.

⁷¹ El administrado señala que la norma sustantiva presuntamente incumplida se desprende que aquella no indica ni hace referencia alguna a lo que señala el OEFA: que las medidas de prevención deben ser aquellas que evitan los impactos negativos ambientales, de lo contrario no se cumple con lo obligación normativa.

VI.2 Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

94. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷².
95. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁷³ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
96. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁷⁴; ello, en todo caso, una vez

⁷² **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷³ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁷⁴ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

97. Como se señaló en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFAI ordenó la medida correctiva referida a acreditar que realiza las medidas de prevención con la finalidad de evitar futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos, que impactan negativamente en la flora y fauna que habita en el suelo del Lote X.
98. En línea con lo anterior, conforme a lo indicado en los considerandos *supra* las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
99. En este punto, es preciso señalar que la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (realizar las medidas de prevención); lo que tiene como objetivo que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2015.
100. Asimismo, se debe precisar que CNPC, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales dispuestas en la normativa vigente, así como en su instrumento de gestión ambiental.
101. Por consiguiente, toda vez que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita; por lo que el dictado de la misma no cumpliría con su finalidad.
102. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁵, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y archivar dicho extremo del PAS.

⁷⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

103. Finalmente, es preciso indicar que, sin perjuicio de la revocación dispuesta por esta segunda instancia administrativa, ello no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0085-2020-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2020, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 0085-2020-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2020, en el extremo que ordenó la medida correctiva a CNPC Perú S.A. detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 123-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 37 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05894787"



05894787